

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El 21 de julio hogaño, se recibió el presente asunto procedente del Despacho del Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, a fin de proveer frente al recurso de súplica incoado por el apoderado de la señora BEATRIZ OCORO MUÑOZ contra el auto datado el 7 de julio de 2023, que rechazó la demanda de revisión.

El 26 de julio siguiente, el gestor judicial de la referida promotora, presentó escrito de recusación contra el suscrito Magistrado, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., señalando, que este Despacho “*conoció del mismo recurso de revisión anteriormente, pronunciando decisión a través de la cual expuso los motivos por los cuales se inadmitía el medio extraordinario de impugnación, para posteriormente proceder a su rechazo*”.

SE CONSIDERA

1. De la causal de recusación invocada. El apoderado fundamenta la recusación en la causal del numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

Sobre el particular, la Corte en auto AC1436-2018¹, fue clara en señalar, que, “*el eventual trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión no constituyen, en línea de principio, una instancia adicional, de la cual se pueda predicar la configuración de la causal alegada*”; sin embargo, también precisó:

“Solo de manera excepcional y para brindar la transparencia y garantizar la imparcialidad que debe gobernar las actuaciones ha indicado esta Corte, que «aunque en principio ella procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso, lo cual no comprende los recursos extraordinarios de casación y revisión, por excepción ES POSIBLE LA CONFIGURACIÓN DE TAL CAUSAL RESPECTO DE ÉSTOS

¹ De fecha 12 de abril de 2018, rad. No. 11001 02 03 000 2017-03071-00 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, pues ello permite alcanzar los fines de las referidas instituciones de los impedimentos y las recusaciones. (CSJ AC de 6 de jul. de 2010, exp. (2009-00974).

Si ello es así, dada la esencia de los mentados instrumentos de impugnación, el solo conocimiento que pudieran tener los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los recursos extraordinario de revisión o casación, o las actuaciones que pudieran realizar en el curso de uno de ellos no generan per se la causal de impedimento en comento, sin menoscabo de la **posibilidad de que excepcionalmente se pueda aceptar el impedimento que manifieste un magistrado con ocasión de los mismos si se advierte conexidad entre ellos**, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corporación en pretéritas oportunidades, al decir lo siguiente:

«Si bien la norma en comento se ciñe a lo actuado en las instancias del proceso, sin que sea extensiva a los recursos extraordinarios de casación y revisión, por no tener tal connotación, ni al exequátur, con el cual se pretende conferir reconocimiento en este país a las sentencias, otras providencias de similar connotación y laudos arbitrales, proferidos en el extranjero; **de manera excepcional SE HA ADMITIDO SU INVOCACIÓN CUANDO EXISTE CONEXIDAD O COINCIDENCIA ENTRE LA ACTUACIÓN EN CURSO Y EL DILIGENCIAMIENTO PRECEDENTE A QUE SE REFIERE.**

Sobre el particular la Corte señaló que **“SI CON ANTERIORIDAD EL FUNCIONARIO JUDICIAL, en instancia o EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO EXTRAORDINARIO, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (...) Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable. (...) En esa dirección, la Sala recientemente sostuvo que ‘ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado’ (autos de 27 de octubre de 2006, 6 de julio de 2010 y 29 de noviembre de 2011, expedientes 2003-00159, 2009-00974 y 2009-02135» (CSJ AC de 5 de marzo de 2013, rad. 1100102030002012-02952-00)” (Resaltado fuera del texto)**

Y en otro pronunciamiento más reciente, reiteró, que es viable la configuración de la comentada causal de impedimento y/o recusación en sede de revisión, cuando exista “conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora ...”, es decir, «... **cuando a los**

funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...))² ³.

2. Del caso concreto. Examinados los argumentos del recusante, se advierte que le asiste razón en su pedimento, dado que **el suscrito Magistrado conoció y sustanció el mismo recurso de revisión** promovido por BEATRIZ OCORO MUÑOZ, contra la sentencia de única instancia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2020-00098-00, promovido por la ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA contra la aquí recurrente, **remedio excepcional tramitado bajo el No. 19001-22-13-000-2022-00085-00.**

En aquella oportunidad, este despacho resolvió inadmitir la demanda por auto del 19 de enero de 2023, y tras determinar que “los hechos esbozados por la revisionista carecen de suficiencia formal y no satisfacen a cabalidad los requerimientos jurisprudenciales de las causales sexta y octava por ella invocadas, incumpliendo la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P.”, se dispuso su rechazó mediante proveído del 17 de febrero de 2023.

Ahora bien, cotejado el texto de la presente demanda de revisión con aquella que fue inadmitida y posteriormente rechazada por este despacho bajo el radicado No. 2022-00085-00, se verifica que, ciertamente, como lo pregona el recusante, **se trata del mismo escrito, y no cabe ninguna duda que el suscrito Magistrado ya emitió un pronunciamiento interlocutorio concreto respecto de esa demanda, el cual constituye una “actuación cualificada” con la potencialidad suficiente para diluir la objetividad e imparcialidad que debe orientar el criterio de este funcionario.**

3. Así las cosas, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad que rige la función de administrar justicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del C.G.P., se determina la procedencia de la recusación planteada, por lo que el suscrito funcionario se apartará del conocimiento de

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974 – cita incluida en el texto original.

³ CSJ AC448-2023, 1 marzo 2023, rad. No. 11-001-02-03-000-2021-00577-00 Conjuez Ponente: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN.

este asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias a la Magistrada que sigue en turno, para lo pertinente.

En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Siendo procedente la recusación planteada por la promotora, declárese el suscrito Magistrado separado del conocimiento del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

Segundo: En consecuencia, remítanse las diligencias al despacho de la Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.